

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Impugnación de la paternidad - Rad.No.2020-00256-00

Revisadas las actuaciones surtidas y el memorial del apoderado de la parte actora donde indaga sobre la contestación del vinculado a la causa debe precisarse que, de la constancia de notificación aportada no puede haber convalidación de que se haya surtido la notificación de que trata el artículo 292 de la ley 1564 (Y que fuera ordenado en auto adiado al 19-May-2022), puesto que no cumple con lo preceptuado por la norma en cita, que a la letra dice:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”. (Subrayado fuera de texto)

Por lo tanto, está pendiente esa carga procesal que en la actualidad no ha cumplido, y esa potísima razón le responde al cuestionamiento realizado en el memorial aportado.

Por otra parte, no hay aporte de poder que haya conferido el demandado a un nuevo apoderado judicial, conforme requerimiento que se le hiciera a través de auto adiado al 5-Jul-2022; en virtud de lo expuesto por parte del Despacho, se,

DISPONE

Primero: Requerir a la parte actora para qué de cabal cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 292 de la ley 1564, a efectos de que cumpla con la carga procesal de notificar personalmente por aviso al vinculado
SEGUNDO EUCLIDES FIGUEROA PAZ

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Segundo: Requerir al demandado GERARDO FIGUEROA SANTANDER para que asegure su representación judicial en el presente asunto, conforme se le requiriera en auto precedente.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 141 Hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria